



RESOLUCIÓN No. CJRES16-915
(Diciembre 7 de 2016)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, el artículo 256-1 Constitucional y 101, 160, 164 y 165 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y teniendo en consideración los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo número PSAA13-10001 de 07 octubre de 2013, la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, expidió el Acuerdo número SACUNA13-581 de 29 de noviembre de 2013, mediante el cual, adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, en los Distritos Judiciales de Cundinamarca y Amazonas.

Dicho Consejo Seccional a través de la Resolución número SACUNR14-20 de 28 de marzo de 2014, modificada mediante la resolución SACUNR14-25 de 25 de abril de 2014, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 9 de noviembre de 2014.

Posteriormente, mediante la Resolución SACUNR14-115 de 30 de diciembre de 2014, aclarada por la resolución SACUNR15-12 de 25 de febrero de 2015, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

Tal acto administrativo, fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificada mediante su fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, a partir del 31 de diciembre de 2014 hasta el 07 de enero de 2015; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, transcurrió entre el 08 de enero de 2015 y el 22 de enero de 2015, inclusive.

Con la Resolución SACUNR15-24 del 26 de marzo de 2015, se resolvieron los recursos interpuestos contra los resultados publicados, la cual fue fijada para su notificación durante cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de esta Sala Administrativa y publicada a

través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) del 27 de marzo al 10 de abril de 2015.

Mediante Resolución No. CJRES15-304 de noviembre 3 de 2015, esta Unidad resolvió los recursos de apelación interpuestos contra la Resolución que publicó los resultados de la prueba de conocimientos.

Mediante Resolución No. SACUNR16-44 del 12 de mayo de 2016, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca conformó el Registro Seccional de Elegibles, entre otros, para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Nominado, dentro del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo No. SACUNA13-581, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, decisión frente a la cual, concedió los mecanismos dispuestos en sede administrativa, acto que fue publicado a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), y notificado mediante su fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, a partir del 17 de mayo y hasta el 23 de mayo de 2016, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa.

Dentro del término legal, esto es, el 2 de junio de 2016, la señora **ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.198.848, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el Acuerdo mencionado, señalando su inconformidad respecto de la puntuación obtenida e los factores de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional; argumentó, que para el mes de diciembre de 2013, contaba con dos años y cinco meses de experiencia laboral, en cargos afines y que adicionalmente se desempeñó como secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó, hasta el 12 de octubre de 2015, por lo tanto su puntaje debió ser superior al que le fue otorgado 4.88; con relación al factor capacitación adicional indica que, a diciembre de 2013 había culminado el programa de especialización en derecho comercial y de los negocios en la Universidad Santo Tomás, como lo indicó en su momento, del cual obtuvo el grado en el mes de julio de 2014, por lo tanto el puntaje a asignar es de 20.00 puntos y no de 0.00 como se señaló en el acto administrativo atacado.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante Resolución SACUNR16-59 del 9 de junio de 2016, decidió no confirmar los puntajes asignados a la recurrente en los factores recurridos y concedió el recurso de apelación para que fuera resuelto por esta Unidad.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La entonces, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Unidad la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la señora **ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración y en razón de ello se analizarán los cargos del recurso bajo dichas normas.

El Acuerdo de Convocatoria, en su Artículo 2, numeral 2.2, indica:

"Requisitos Específicos. Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria... Secretario de Juzgado Municipal Nominado: Título Profesional en derecho y tener **un (1) año de experiencia relacionada...**" (Negritas fuera de texto)

Factor experiencia adicional y docencia

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos por la convocatoria, se valorará la experiencia adicional, en consideración de lo dispuesto en el literal c) del numeral 5.2.1 del artículo 2º del Acuerdo de convocatoria, de la siguiente manera:

"(...) la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas en el empleo de aspiración, dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo."(Negritas fuera de texto).

*En todo caso, la docencia y la experiencia adicional **no podrán ser concurrentes en el tiempo** y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos".* (Negritas fuera de texto).

El inciso tercero, del numeral 3.4.5 del artículo 2º, del Acuerdo de Convocatoria, señala:

"Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer".

Para acreditar la experiencia relacionada, al momento de la inscripción, la recurrente aportó los siguientes documentos:

Rama Judicial: del 21/08/2012 al 06/02/2013 y del 01/03/2013 al 09/12/2013: Total días: **443**; descontado el requisito mínimo de experiencia requerido (360 días), le quedan como experiencia adicional **83 días**, que equivalen a **4.61 puntos**, cifra ésta inferior a la asignada por el A-quo en la Resolución recurrida; no obstante lo anterior y en virtud del principio de la *no reformativo in pejus*, el puntaje asignado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, se dejará incólume, como en efecto se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

El Factor capacitación adicional.

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos, se valorará la capacitación adicional, en consideración de lo dispuesto en el literal d) del numeral 5.2.1 del artículo 2º del Acuerdo de Convocatoria, de la siguiente manera:

"Capacitación Hasta 70 puntos.

Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo - Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores.	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos		
Nivel técnico - Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos	10	5

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos".

Revisada la hoja de vida de la recurrente, se tiene que al momento de la inscripción al concurso, no allegó certificación sobre la terminación de materias del programa de Derecho, ni documento alguno que acreditara la obtención del título de Abogado, motivo por el cual fue necesario, en virtud de la Ley Antitrámites, hacer cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, verificándose en virtud del trámite de expedición de la Tarjeta Profesional No. 222.455, como fecha de grado el día 10 de septiembre de 2012, según acta No. 2561 expedida por la Universidad Santo Tomás, circunstancia que permitió acreditar el requisito mínimo de capacitación exigido para el cargo de su aspiración; contrario a lo afirmado por la quejosa, con la inscripción al concurso no allegó certificado sobre la terminación de materias de la Especialización en Derecho Comercial y de los Negocios de la Universidad Santo Tomás y que en virtud de este recurso acredita con copia del diploma respectivo.

Ahora, con relación a la documentación que aporta, con base en la cual pretende se le asigne puntaje adicional en los factores de experiencia adicional y docencia y capacitación, debe indicarse que su petición resulta improcedente, dado que las etapas de la convocatoria son preclusivas y se debe salvaguardar el principio de igualdad entre

los concursantes, en virtud a que las fechas de inscripción fueron establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, con el fin de que todos los aspirantes tuviesen en igualdad de condiciones, una fecha límite para allegar la documentación con la cual acreditaran el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de su elección y todos los demás que pretendieran hacer valer; no obstante lo anterior, la concursante puede aportar dichos documentos, dentro de los meses de enero y febrero de cada año, **posteriores a la expedición del registro de elegibles**, con el fin de reclasificar dentro de éste, como se dispone en el inciso 3º del artículo 165 de la Ley 270/96.

Con base en lo expuesto, se dejará incólume la decisión adoptada mediante la Resolución SACUNR16-44 del 12 de mayo de 2016, en cuanto al puntaje asignado en los factores de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional a la recurrente, como se ordenará en la parte resolutive de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

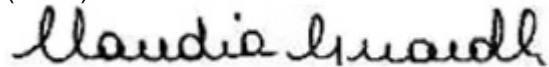
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución SACUNR16-44 del 12 de mayo de 2016, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, por medio de la cual se publicó el Registro Seccional de Elegibles, dentro del concurso previsto en el Acuerdo número SACUNA13-581 de 29 de noviembre de 2013, con relación al puntaje obtenido en los factores de experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, por la señora **ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.014.198.848, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, y al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/LGMR